

—Serán suscritores á la Gaceta—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 940.—*Excmo. Sr.*—La Junta de clases pasivas dice á este Ministerio, con fecha 22 del corriente, lo que sigue:—Enterada esta Junta del expediente instado por Doña Josefa Comas, viuda de Don Antonio Nogués y Plácido, Administrador depositario que fué de Hacienda pública del distrito de Samar de las Islas Filipinas, en solicitud de la pension de monte-pío que la corresponda, que fué remitida á la misma en 11 de Julio último de Real orden espedita por ese Ministerio del digno cargo de V. E., ha acordado en sesion de 21 del mes actual, declarar á la recurrente con derecho á la pension anual de setecientos escudos, cuarta parte de los mil cuatrocientos pesos, ó dos mil ochocientos escudos anuales de sueldo, que disfrutó el cesante por mas de dos años, en el destino de oficial 2.º de la Inspeccion de Labores y en el espresado de Administrador depositario de Samar en las Islas Filipinas; con arreglo á los artículos 1.º y 4.º, capítulo 2.º del Reglamento de monte-pío de oficinas de Ultramar en 18 de Febrero de 1784 y al artículo 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, cuya pension será de abono á la interesada desde 20 de Setiembre de 1867, siguiente inmediato al del fallecimiento del causante, y por todo el tiempo que permanezca en estado de viuda del mismo, con obligacion de educar y sustentar á sus hijos Doña Mariana Nogués y Comas, hasta que tome estado, cuya partida de bautismo deberá presentar dentro del plazo de un mes.—Lo que de acuerdo de la misma Junta, tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E. con inclusion de la certificacion espedita á favor de la interesada, á los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1855.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Ultramar, participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, advirtiendo que con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1864, no se entenderá este trámite como obstáculo para cumplir en cuanto haya lugar y fuere necesario lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, no acompañando el certificado de la Junta por haberse entregado bajo recibo á la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública, para los efectos correspondientes.—*Gandara.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 941.—*Excmo. Sr.*—La Junta de clases pasivas, dice á este Ministerio en 19 de Octubre próximo pasado, lo siguiente:—Visto por esta Junta el expediente de clasificacion de D. Gerónimo Torrente y Nuñez, Comandante Visitador jubilado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, le ha reconocido en sesion de 19 del actual 38 años 5 meses y 7 dias de servicios, declarándole en su virtud con derecho al haber anual de 1920 escudos, cuatro quintas partes de 2400 que disfrutó, con arreglo á la ley de presupuestos de 1835 y Real decreto de 13 de Mayo de 1859, en el espresado destino; debiendo abonársele desde la fecha de su jubilacion que fué el 20 de Julio del corriente año.—Lo que manifiesto á V. E. con remision del certificado de clasificacion, á fin de que se sirva consignar el pago de dicho haber sobre la Tesorería de Ultramar que estime oportuno.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Ultramar traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes; debiendo advertir que con arreglo á lo prevenido en la Real Circular de 11

de Diciembre de 1864 no se entenderá este trámite como obstáculo para cumplir en cuanto haya lugar y fuere necesario lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, acompañando el certificado de la Junta para que se entregue, bajo recibo, al interesado ó á quien le represente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública, para los efectos consiguientes.—*Gandara.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 942.—*Excmo. Sr.*—La Junta de clases pasivas dijo á este Ministerio en 25 de Setiembre último lo que sigue:—Visto por esta Junta el expediente de clasificacion de D. José Pecina y Martinez, Interventor cesante de la Administracion de Hacienda pública de la Laguna en Filipinas, le ha reconocido en sesion de 23 del actual 18 años, 4 meses y 7 dias de servicios, declarándole por ello con derecho al haber anual de 500 escudos, cuarta parte de 2000 que disfrutó con arreglo á la ley de presupuestos de 1835 y Real decreto de 13 de Mayo de 1859 en el destino de Aforador 6.º 2.º de Colecciones de Tabacos de Filipinas; debiendo abonársele desde el 16 de Mayo de 1863 que se cumplimentó la Real orden de su cesantía; pero con deducion de las cantidades percibidas de mas por efectos de la declaracion de 600 escudos, acordada por las oficinas de Hacienda de Filipinas.—Lo que manifiesto á V. E. para los efectos consiguientes, acompañando al propio tiempo el certificado de clasificacion para los efectos que procedan.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertir que con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1864, no se entenderá este trámite como obstáculo para cumplir en cuanto haya lugar y fuere necesario lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Real decreto del 28 de Diciembre de 1849, acompañando el certificado de la Junta para que se entregue bajo recibo al interesado ó á quien le represente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública, para los efectos que correspondan.—*Gandara.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 943.—*Excmo. Sr.*—La Junta de clases pasivas dijo á este Ministerio con fecha 24 de Octubre último lo que sigue:—Visto por esta Junta el expediente de clasificacion de Don Ricardo Puga y Elizondo, oficial que fué de la Secretaria de la Intendencia de Filipinas y últimamente oficial cesante de la Direccion general de Contribuciones, le ha reconocido en sesion de veintiuno del actual, veinte años, un mes y veintinueve dias de servicios, declarándole en su virtud, con derecho al haber de mil escudos anuales, mitad de dos mil que disfrutó con arreglo á la ley de presupuestos de 1835, Real decreto de 1859 y Real orden de 11 de Diciembre de 1861 en el destino de oficial 5.º de la Intendencia de aquellas Islas, teniendo derecho á percibir la diferencia que resulta entre los quinientos escudos declarados anteriormente y los mil que ahora se le señalan, á contar desde el 17 de Agosto último que fué declarado cesante.—Lo que manifiesto á V. E. con remision del certificado de clasificacion.



cion, para que se sirva consignar el pago de dicho haber, sobre la Tesorería de Ultramar que estime procedente.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Ultramar participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, advirtiéndole que con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1864, no se entenderá este trámite como obstáculo para cumplir en cuanto haya lugar y fuere necesario lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de

1849, no acompañándose el certificado de la Junta por haberlo recogido aquí bajo recibo el representante del interesado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública, para los efectos correspondientes.—*Gandara*.—Son copias.—El Secretario, *M. Carreras*.

2.ª SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

**DON JOSÉ DE LA GANDARA Y NAVARRO**, Teniente General de los Ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de San Hermenegildo, Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con la primera de San Fernando y otras varias por acciones de guerra, benemérito de la Pátria, Gobernador Superior civil, Capitan general y vice-Real Patrono de Filipinas, Director é Inspector de todas armas é institutos de este ejército, etc., etc., etc.

Los frecuentes y escandalosos atentados de que están siendo objeto los pueblos de la provincia de Cavite por partidas de malhechores que no pueden ser esterminadas á causa de la decidida proteccion que les dispensa la gente de mal vivir, ó personas tímidas, que los ocultan ó facilitan su fuga en los momentos de la persecucion, tienen, con motivo, llenos de pavor á los vecinos pacíficos y hacen que sea la misma provincia, sin que la autoridad pueda evitarlo, el foco y punto de reunion de muchos criminales, con perjuicio de muy sagrados intereses. En la necesidad de atender á su amparo y ante la conveniencia de extirpar urgentemente y en su raiz, un mal tan grave, habiendo sido inútiles los medios ordinarios de que hasta ahora se ha hecho uso, porque desalojados los tulisanes de aquella provincia, como en parte lo han sido, efecto de la general batida que están sufriendo, se corren á las limitrofes para cometer crímenes tan alarmantes como el que ha tenido lugar en el pueblo de Pateros, perpetrado por hombres armados que, matando é hiriendo á varios agentes de la autoridad, allanaron el Tribunal y las casas de algunos vecinos que despues fueron por ellos entregadas al fuego; coincidiendo con todo esto la salida de esta Capital para sus puestos de la Guardia civil; y deseando que con el auxilio inteligente de este Cuerpo y con el empleo de los medios extraordinarios que las leyes me conceden, termine la existencia de esas gavillas con desagravio de la vindicta pública y para bien y tranquilidad de los pueblos y mayor prestigio de la autoridad.

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1866, mandada cumplir por decreto de 30 de Abril siguiente, la cual hizo extensiva á las provincias de Ultramar la ley de 17 de Abril de 1821.

Vista esta ley.

ORDENO Y MANDO:

ARTÍCULO 1.º Se declaran en estado escepcional la provincia de Cavite y sus limitrofes, la de la Laguna, Manila, Batangas y además la de Bulacan, por su fácil comunicacion con la primera.

ART. 2.º Se establece un Consejo de guerra ordinario en la primera de dichas provincias, extendiéndose su accion á todas ellas, para juzgar á los delincuentes con arreglo á la ley antes citada.

ART. 3.º Al quinto dia de la publicacion con las debidas formalidades, de este Bando en la Capital y cabeceras de las provincias enumeradas, quedarán sujetos á la jurisdiccion del Consejo los autores de robos, violencias ó cualesquier otro esceso cometido en cuadrilla, en poblado ó despoblado, hagan ó no resistencia á la fuerza pública; los ladrones ó salteadores de caminos, bien en cuadrilla ó aisladamente; los cómplices, encubridores y cualesquiera otros que les pres-tasen auxilio. En los demas delitos seguirán como hasta aquí conociendo los tribunales ordinarios.

Ang caranuan at masasamang cagagauan na siya n̄gani naguiguing sanhi nang manḡa bayan bayan sacop nang hucuman nang Cavite dahil sa pulupulutong nang masasamang loob na halos hindi maubus ubus dahil na sa masamang pagcuceop sa canila nang tauong masamang pagcabuhay ó matatacutin sila,i, pinagtatacpan sa oras nang pagdaquip sa canila siyang naguiguing dahil nang catacutan nang manḡa iba,t, ibang bayang tahimic na ipinaghinala tuloy sa nasabing provincia na di mangyayaring maligtasan ang gayong hinala na masasamang loob na nacasisira sa manḡa iba,t, ibang cagalang-galang na paquinabaugan nang lahat na sa cailangan nang pagcuceop sa canila na sa carapatan na sila,i, biglang mauala nitong punong ugat carumaldumal na samá at uala n̄gaing magaua ang manḡa dapat na paraan gamit sa pagdaquip sa canila. Paga,t, ang masamang loob nang nasabing provincia ay mairang manḡa landas na pinagtatacpan at dinaraan na canilang cusang pagligtas sa may capangyarihang camay nang Justicia ay ang naguing bunga ang malaquing casiraan na tinitis nang pagpaligoy sa manḡa landas nang nilang alam nang sila,i, macagaua nang lalo,t, lalong casalanang. Paris nang nangyari sa lugar at bayang Pateros gaua nang manḡa tauong sandatahan.

Na sa pagnanasa nang canilang maingat na tulong at sa paggugol nang lalo at lalong paraan na pahintulot sa aquin nang cautusan na biguanang conga hanga ang masamang cabuhayan nang gayong manḡa tauo at nang macatumbas nam̄an sa gayac na parusa na laganap na capangyarihang ucol sa cagalangan at catahimican nang manḡa bayan bayan.

Ladhala sa Real orden nang 23 de Enero de 1866 na ipinagaganap alinsunod sa utos nang decreto nang 3 de Abril na sumusunod at ipinagcalat sa manḡa hucuman nang Ultramar nang Mainila nang cautusan sa Ley nang 17 de Abril de 1821.

ARTÍCULO 1.º Ipinahahayag na tanging capahayagan sa boong hucuman nang Cavite at sa manḡa nasasacop na lupa n̄guni,t, ang manḡa ibang hucumang Mainila, Batangas, Bulacan dapat na lamang gumalang sila sa nauna.

ART. 2.º Igagayac ang isang Consejo de guerra ordinario sa manḡa Cabecera nang nasabing provincia at ilalathala ang caniyang cabagsican sa lahat namay casalanang alinsunod sa nasabing Ley.

ART. 3.º Sa icalimang arao nang paglalathala taglay ang manḡa carapatang ucol dito sa utos na ito sa Capital at manḡa Cabeceras nang manḡa hucuman ay dapat n̄ganing umaalinsunod sa capangyarihang nitong na sabing Consejo pangangagao ó ang namumuno sa manḡa pagnanacao, ananomang bagay na masamang gaua sa panghabarang sa manḡa tauong nag hahanap buhay cahit sa loob ó labas nang bayan lumaban ó diman sa manḡa manglulupig sa canila ang mag-nanacao ó manghaharang sa raan ó maguing cahit pulutong ó nag iisa lamang ang manḡa caalam ó casapacat ó cahit sinong mag bigay tulong ó umanpon sa manḡa tauong ito ó maguing cahit sa ibang sala gaua may carapatan usiguin at sisihin ang manḡa Tribunales ordinarios.



ART. 4.º Las justicias ordinarias y autoridades civiles auxiliarán por sí y sus agentes, la acción del enunciado Consejo, persiguiendo enérgicamente los criminales y formando las primeras diligencias que pondrán despues, con los reos, á disposicion del mismo Consejo.

ART. 5.º La Capitanía general queda encargada de la ejecución, adoptando las providencias oportunas para el efecto, y tanto ella como el Consejo y Fiscales, se entenderán directamente con los demás funcionarios, en cuanto sea de su incumbencia.

ART. 6.º Este Bando en castellano y tagalo se publicará en la Capital y Cabeceras de las provincias espresadas en el artículo 1.º y en todos los pueblos correspondientes á las mismas, durante cinco dias consecutivos, fijándose ejemplares en los parajes mas públicos y en la Casa-Tribunal de los referidos pueblos.

Dado en Manila á 14 de Enero de 1869.—JOSÉ DE LA

ART. 4.º Ang mangá Justicia ordinaria at ganap na capang-yarihan civil dapat na umabuloy sa caniyang mangá alagad sa nasabing consejo umusig nang carapatang pag-usig sa mangá may sala at tuloy italá naman ang unang tanong na isinasaad sa mangá may sala ayon sa cahatulan nitong consejo.

ART. 5.º Ang Capitanía general ganap namang catungeulan sa pag paparusa alinsunod sa magandang cahatulan ucol sa sala na bucod sa caniya para nang Consejo at mangá Fiscales ay dapat din cumilala nitong ganap na cahatulan sa pagea, t, sila, i, sacop din nitong bagay na pag hatol.

ART. 6.º Ang bandong ito ay ipahahayag sa uicang tagalog ó castila sa Capital sa manga Cabecera ó mangá nasabing provincia buhat sa unang artículo at sa lahat nang mangá bayan bayan sinasacop nila at ititic sa papel ang mangá copia sa mangá lansangang caraniuan at sa mangá Tribunales nang mangá naturang bayan bayan.

GANDARA.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

#### ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 de Octubre último dice al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el decreto siguiente.—De acuerdo con el Gobierno provisional he resuelto lo siguiente:—Primero. Se concede la vuelta al servicio con el empleo y ventajas de que se hallaban en posesion y abono del tiempo que han estado separados á los sargentos del Ejército que hayan sido licenciados sin haberlo solicitado por consecuencia de lo prevenido en decreto de 7 de Julio de 1866, y diferentes disposiciones.—Segundo. Se les concede asimismo los grados y empleos que hasta la fecha les haya podido corresponder reglamentariamente.—Tercero. Los que quieran acogerse á este beneficio deberán dirigir sus instancias á los Directores generales de las armas de que proceden, no debiendo ser admitidas las de aquellos que se separaron voluntariamente ó fueron expulsados por su mala conducta ó faltas en el servicio militar.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para conocimiento de quienes corresponda.

Manila 15 de Enero de 1869.—El Coronel Cefe de E. M., José Rubí.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 de Octubre último dice al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de doce del actual en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del Ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente: Primero. Que no es aplicable el citado decreto á los Jefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta: Segundo. Que los que se hallen en este caso, pueden sin embargo, solicitar la vuelta al servicio, siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion: Tercero. Que para los efectos del artículo anterior se forme expediente gubernativo oyendo á los Directores de las armas, á las autoridades dependencias y personas que sea necesario, para fijar bien las circunstancias de cada interesado. Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para conocimiento de quienes corresponda.

Manila 15 de Enero de 1869.—El Coronel Cefe de E. M., José Rubí.

#### Orden general del Ejército para el 11 de Enero de 1869, en Manila.

Terminada la organizacion del Tercio de la G. C. y dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, que el día 15 del actual, salga á prestar sus servicios en remplazo de las partidas del ejército que se hallan en persecucion de mathecheros en esta provincia y las de Bulacan, Pampanga, Nueva Ecija, Pangasinan, Laguna, Tayabas, Batangas, Cavite y distrito de Morong, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimida la Comandancia general de las partidas de Luzon, debiendo en su consecuencia hacerse entrega del archivo de dicha Comandancia al 1.º Cefe en Comision del espresado Tercio.

Art. 2.º Las partidas del ejército que actualmente cubre el regimiento infantería n.º 5, en las provincias citadas se concentrarán en las respectivas cabeceras hasta que otra cosa se determine, los cuales, lo mismo que las que se hallan en otras provincias y Comandancias P.-M., incluso la del Príncipe que no siendo remplazadas por la G. C. deben continuar desempeñando el servicio que tienen á su cargo, quedarán á las órdenes del Teniente Coronel 1.º Cefe del espresado regimiento n.º 5 el cual se entenderá directamente con esta Capitanía general, en todo lo relativo al servicio especial que tienen á su cargo.

Art. 3.º La fuerza de los regimientos números 4 y 7 así como la de caballería conforme sea relevada por la G. C. se incorporará á la Plana mayor que se halla en esta Capital y la del n.º 3 lo

verificará á Cavite donde el cuerpo se encuentra de guarnicion, debiendo los Gobernadores militares de dichas plazas disponer lo conveniente para que se tenga preparado todo lo necesario para su acuartelamiento.

Art. 4.º Los Jefes de provincia dictarán las órdenes oportunas para que los pueblos del tránsito faciliten á las tropas cuantos auxilios puedan necesitar.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de hoy para el debido conocimiento y cumplimiento.—El Coronel Cefe de Estado mayor, José Rubí.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

#### Servicio de la plaza del 16 al 17 de Enero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Luis Suero.—De imaginaria, el Sr. Coronel T. C. D. Miguel Gutler.

Parado, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel T. C. Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

## MARINA.

### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Dispuesto por el Ministerio de Marina en comunicacion de 18 de Octubre último se provean con arreglo á las condiciones que determina el reglamento orgánico del Cuerpo de Maquinistas de la Armada 10 plazas de 2.º Maquinistas y 12 de 3.º en partes iguales entre los Departamentos y Apostaderos, así como el número de vacantes de 4.º Maquinistas que resulten por los ascensos á 3.º que tengan lugar, las cuales se proveerán únicamente con los Ayudantes del Cuerpo que cumplan con las condiciones del Reglamento para ocuparlas, el 1.º de Febrero entrante empezarán los exámenes para dichas plazas ante la Junta competente presidida por el Comandante de Ingenieros del Arsenal, teniendo lugar dicho acto en la Oficina del referido Comandante sita en el espresado Establecimiento, todos los días no feriados desde las cuatro de la tarde continuando hasta el día último de dicho mes.

Los que creen con derecho á optar dichas plazas elevarán sus instancias al Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero.

Manila 12 de Enero de 1869.—El T. de Navío Secretario, Manuel J. Moxo.

La goleta de guerra *Circe*, saldrá para el Puerto de Hong kong el 20 del actual á las 12 de la mañana, conduciendo á correspondencia pública y oficial que ocurra para Europa.

Manila 13 de Enero de 1869.—Manuel J. Moxo.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Looc, en Mindoro, pontin n.º 229 *san Nicolás*, en 3 dias de navegacion, con 84 trozos de baticulin, 263 anamanes de balao, 3000 rajás de leña, 19 vacas y 7 carabaos: consignado á D. Pedro Tajovera, su arraez D. Vicente Balbuena.

De Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 132 *Rosario (a) Florida*, en 5 dias de navegacion, con 450 cavanés de arroz, 500 picos de sibucáo, 200 pilones de azúcar y 12 piezas de cueros de carabao: consignado á Tomasa Laochangco, su arraez Adriano Quesada.

De id., en id., id. n.º 192 *Jesus el Unico*, en 5 dias de navegacion, con 650 picos de sibucáo y 300 cavanés de arroz: consignado al arraez Lázaro Castillo.

De Romblon, pallebot n.º 88 *Consolacion*, en 4 dias de navegacion, con 148 soleras de ipil, 34 tablas de id. 160 baraquilanes,



78 tablas de molave, 78 picos de abaca, 3 1/2 cavanos de sigay, un pico de balate y uno id. de almásiga: consignado al arraez D. José Marron.

De Magdalena, en Masbate, goleta n.º 206 *san Rafael*, en 6 dias de navegacion, con 3000 cestos de brea, 30.000 bejuocos partidos y 1900 rajas de leña: consignado al arraez Mariano Dellosa.

**BUQUES SALIDOS.**

Para Hong-Kong, barca española *Candelaria*, su capitan D. Juan Benites de Lara, con 19 hombres de tripulacion: su cargamento si-bucuo; y de pasajeros D. Vicente Cembrano, Vice-Cònsul del Brasil; y D. Eusebio de Castro, español europeo.

Para Iloilo y Cebú, vapor mercante español *Pasig*, su capitan Don Constantino Carlotta; y de pasajeros el Sr. Brigadier D. Bernardo Ruiz de Lanzarote, que pasa á Cebú en comision del servicio, le acompaña su Sra., tres hijas, dos soldados, uno del n.º 1 y otro del n.º 3 y seis criados paisanos.

Para Taal, en Batangas, bergantin-goleta n.º 78 *san Fernando*, su patron Ramon Acebedo.

Para Catanauan, en Tayabas, panco n.º 533 *Victoria*, su arraez Estevan Avestilla.

Para Vigan, en Ilocos Sur, idem n.º 531 *Bella Flores*, su arraez Victor Flores.

Para Bani, en Zambales, id. n.º 454 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arraez Pedro Año-nuevo.

Manila 15 de Enero de 1869.—*Manuel J. Mozo.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.**

Quedan satisfechos de los fondos municipales, á las personas dueñas de las casas que se relacionan, y por medio del Alcalde de primera eleccion, que fué D. Vicente Avilés, en los meses de Agosto y Setiembre próximo pasado, las indemnizaciones por el desbarato de las casas situadas en el sitio de la Concordia que hoy es continuacion de la plaza de Santa Ana del barrio de San Sebastian del arrabal de Quiapo.

	Pesos.
Inocencia Bonifacio por su casa. . . . .	50
Concepcion Domingo id. id. . . . .	15
Luis Venancio id. id. . . . .	30
Pioquinto Hernandez id. id. . . . .	30
Mamerta Muñoz id. id. . . . .	20
Leonardo Jacinta id. id. . . . .	25
Celidonia del Rosario id. id. . . . .	40
D. Vicente Raymundo id. id. . . . .	50
Felipe Mendoza id. id. . . . .	50
Maria de Leon id. id. . . . .	30
Mariano Flores id. id. . . . .	30
Gervacia Mercado id. id. . . . .	15
Valentin Baltasar id. id. . . . .	80
Pancracion Estrada id. id. . . . .	30
Tomasa Villarruel id. id. . . . .	20
Gregoria Vicenta id. id. . . . .	150
Mariano Moya id. id. . . . .	30
Candelaria Ignacio id. id. . . . .	25
D. Manuel Conde id. id. . . . .	200
D. Gregorio Peña id. id. . . . .	60
D. Guillermo Osmeña id. id. . . . .	60
<b>Total. . . . .</b>	<b>1060</b>

Lo que de orden del Sr. Corregidor Vice-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento se anuncia para general conocimiento.  
Manila 13 de Enero de 1869.—*Bernardino Marzano.*

**CONTAGURIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

**SECCION 1.ª—NEGOCIADO DE GOBERNACION.**

*Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el flete de un buque de vela de 280 á 300 toneladas de registro, para el servicio de dos expediciones anuales entre esta Capital y las Islas Marianas.*

**OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.**

1.ª Se contrata en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital por el término de dos años prorogables por igual tiempo, si conviniese á la administracion, previo aviso anticipado al contratista, de seis meses, el servicio de dos expediciones al año en buques mercantes desde el puerto de Manila al de San Luis de Apra en las Islas Marianas y vice versa, para la conduccion de la correspondencia oficial y pública, pasaje y carga.

2.ª Los buques que se destinen á este servicio se considerarán como fletados por la administracion, y en su consecuencia, el Superior Gobierno y el Gobernador de Marianas respectivamente determi-

narán con la antelacion necesaria la carga y el pasaje oficial que deben conducir.

3.ª Debiendo ser uno de los cargamentos mas importantes y frecuentes, el de 100 á 150 toneladas de carbon de piedra desde cañacao al puerto de San Luis de Apra en Marianas, el contratista dispondrá, así que reciba orden al efecto, que se traslade el buque al pantalan del primer punto donde el Capitan ó sobrecargo recibirá el espresado combustible; en la inteligencia de que la conduccion y entrega en el indicado puerto es á todo riesgo, y que la carga y descarga será de cuenta del Estado. El contratista dispondrá tambien que el mencionado Capitan ó sobrecargo, siempre que para ello hubiese lugar, y bajo los precios de tarifa y las condiciones que adjuntas se publican, admita la carga y el pasaje de los particulares que se presenten; y por cuya administracion, que será intervenida por el Gobernador de Marianas y un empleado de la Aduana, de esta Capital respectivamente, deberá producir cuenta á la llegada del buque á este puerto, terminado el viage redondo.

4.ª Cuando lo disponga el Gobierno Superior de estas Islas pasará el buque que se destine á la expedicion enunciada, al pantalan de Cañacao para el embarque del combustible de que habla la condicion anterior quedará en bahía ó entrará á los muelles del rio Pasig segun se acuerde, dándose principio y terminándose la carga precisamente dentro de los veinte dias hábiles siguientes al en que se notifique al contratista que esta debe tener lugar. Desde el dia en que quede verificada se contará el plazo de tres meses que deben invertirse en cada viage redondo recibiendo y entregándose por regla general la carga tanto en el pantalan de Cañacao en la bahía ó en el rio de Manila como en el puerto de San Luis de Apra al costado del buque.

5.ª La conduccion del pasaje y de las mercancías ó efectos oficiales ó particulares se hará á cargo y bajo la responsabilidad del rematante, siendo de cuenta de este y quedando á su beneficio el producto total de los fletas y pasajes particulares que no utilizados por la administracion le sea dado contratar al precio de las tarifas. Pero debiendo satisfacer al Estado el 10 p.º de este producto total y cuya cantidad será baja de la en que se remate el servicio cuyo tipo para la subasta se fija en seis mil escudos por viage redondo.

6.ª Cuando el Gobernador de las repetidas Islas Marianas detenga la salida de alguno de los buques empleados en este servicio, y por consecuencia el viage redondo excediese de los tres meses señalados, se abonarán tambien al contratista las estadias respectivas en la relacion diaria que corresponda al precio estipulado por cada viage.

7.ª Cuando el mismo Gobernador, haciendo uso de la facultad que espresa la condicion 13 disponga que alguno de dichos buques se emplee en objetos del servicio público dentro del distrito de su mando, ve expedirá al Capitan una certificacion espresiva del objeto ó condeniencia del servicio que se haya prestado, autorizacion ó necesidad en que se apoye, y exceso de dias que se hubiesen empleado sobre los veinte que deben estar en el puerto de Apra y á disposicion de aquel Gobernador á fin de que se abonen tambien al indicado respecto, los dias de exceso que sobre el término señalado resulten.

**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.**

8.ª Los buques para este servicio deberán ser de 280 á 300 toneladas de registro precisamente justificado por la patente Real que deberá exhibirse por los postores en el acto de la subasta, así como el documento que acredite que el buque se encuentra asegurado en alguna de las Companías ó sociedades establecidas á este objeto.

9.ª Dichos buques deberán hallarse en buen estado para la navegacion y tener las comodidades necesarias para el transporte de quince pasajeros de popa y ochenta de proa por lo menos; sujetándose á un reconocimiento que se practicará á costa del dueño antes de la salida de la bahía de Manila, por medio de certificacion expedida por los Ingenieros de la armada en la que se hará constar, que el buque cuenta, de respeto, con velamen, jarcias, arboladura, y demás piezas necesarias para reparacion de averias, se comprobará si la embarcacion tiene la aguada suficiente y la dotacion necesaria de Capitan á pago.

10. Se señala el plazo de tres meses para la duracion de cada viage de ida y vuelta, cuyo plazo empezará á contarse con arreglo á las prevenciones de la condicion 4.ª desde el dia en que quede terminada la carga oficial y terminará á los tres dias hábiles de haber rendido el viage redondo. Cuando este plazo dure mas tiempo, el contratista deberá justificar las causas de la tardanza, con arreglo á las disposiciones vigentes en la jurisdiccion de Manila, pero así como cuando el viage redondo se verifique en menos tiempo del plazo indicado, no se descontará cantidad alguna del precio contratado, así tambien dejarán de abonarse estadias ó demoras por causas fortuitas, independientes de los actos del Gobierno, como arribadas forzosas, suspension de salida por mal tiempo ú otras análogas de la misma naturaleza.

11. Las salidas de los buques para Marianas deberán ser precisamente en los dias 1.º al 15 de los meses de Agosto y Febrero de cada año.

12. Los buques que hagan este servicio tocarán de ida y vuelta en el puerto ó puertos del archipiélago de Marianas que en cada viage designe el Superior Gobierno, ó el Gobernador de Marianas respectivamente salvo contrariedades justificadas de mar ó viento. Las demoras en el punto ó puntos de escala no excederán en cada uno de tres dias, así como el tiempo de fondeo en el puerto de Apra, no excederá de veinte dias á menos que ocurran incidentes imprevistos que deberán justificarse ó que el Gobernador de dichas Islas detenga la salida de los buques.

13. La espresada autoridad de Marianas podrá disponer que dichos buques durante los veinte dias prefijados ó prorogando este plazo



por el tiempo que sea indispensable vayan à cargar los productos de la Hacienda del Norte ó se empleen en cualquier objeto del servicio público dentro del distrito de su mando. Cuando no dà lugar esta parte del servicio ó mayor empleo de tiempo que los veinte dias prefijados, no se abonará cantidad alguna sobre la designada en el contrato; pero si ocasionare mas demora se abonará à prorata del tanto del contrato y por cuenta de quien corresponda; en el bien entendido siempre, de que no dependan dichas demoras de causas fortuitas como se espresa en la condicion 10.

14. Las pérdidas ó averias que ocurran en los efectos pertenecientes à la administracion ó à los pasajeros à bordo de dichos buques, serán de cuenta de quien corresponda, con arreglo à las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

15. El tiempo máximo de la duracion del contrato se prefija en cuatro años comprendiendo en ellos los dos que la administracion se reserva hacer ó no prorogables, con arreglo à la condicion 1.ª

16. Para licitar es requisito indispensable acreditar ante la Junta de Almonedas haber consignado en la caja de depósitos como garantía de la proposicion, por lo menos el 5 p. % de los 24.000 escudos à que en el período de los dos años asciende el tipo de subasta fijado por la administracion.

**RESPONSABILIDADES QUE CONTRAEN LOS CONTRATANTES.**

17. La del inmediato pago de la multa de mil escudos en papel correspondiente en que queda incurso el contratista por el retraso y falta de cumplimiento à las condiciones estipuladas.

18. En el caso de no llenarse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del rematante, quien pagará con el importe del depósito, que, como garantía, se le exige en la condicion 16 y con los bienes que posea si aquella no alcanzase à cubrir la diferencia del primero al segundo remate que se celebre.

19. Y si no se presentase proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por Administracion, respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó exceso de gastos y de los perjuicios que se hubiesen irrogado al Estado por la demora del servicio al tenor de lo dispuesto en la condicion anterior.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos de papel sellado y demás que origine el otorgamiento de la escritura de contrato y de la primera copia autorizada de la misma, que deberá facilitar à la Administracion.

21. Los buques destinados para este servicio estarán comprendidos en cada viage, en lo prescrito de los artículos 5.º, 8.º, 9.º y 10, título 1.º tratado 4.º de la Real Ordenanza de correos marítimos.

**CONDICIONES GENERALES.**

22. La subasta tendrá lugar en Manila en los estrados de la Intendencia de Hacienda ante la Junta de Reales Almonedas señalándose para este acto el dia 6 del mes de Febrero próximo à las doce de su mañana.

23. Los licitadores presentarán en pliego cerrado, al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas, sus respectivas proposiciones, autorizadas con su firma estendidas en papel del sello 3.º sin enmiendas ni raspaduras, y con entera sujecion al modelo que es adjunto. Asimismo presentarán al hacer la entrega del pliego cerrado, el documento de depósito, la patente Real y los documentos prevenidos en las condiciones 8.ª y 21 como previamente necesarios para justificar la aptitud legal de los licitadores y sin cuyos requisitos no serán admitidas sus proposiciones.

24. Segun vayan recibiendo los pliegos el Sr. Presidente dará número ordinal à los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos à las consecuencias del escrutinio.

25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resulten iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

26. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto à favor de la Hacienda, y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escriturará el contrato à satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades prevenidas por la condicion 16.

27. La Intendencia general despues de la formalizacion de la escritura expedirá un despacho al contratista del que tomará razon la Contaduria, y este será el título en virtud del cual entre el contratista en el ejercicio de la contrata. Hasta obtener este despacho no podrá el contratista ser considerado como tal.

28. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó à alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Autoridad Superior de la Hacienda, despues de celebrado el remate; salvo empero, la via contencioso-administrativa establecida por Real decreto de 4 de Julio de 1861

29. Habrá lugar à la nulidad y rescision de los contratos con la administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad y rescision no impedirán que se lleven à efecto las providencias gubernativas que dicte la administracion en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero, de 1852.

30. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni à la administracion de vigilar, y en su

caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Ningun contrato celebrado con la administracion para servicios públicos, puede someterse à juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones se susciten sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion administrativa, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 4 de Julio de 1861. Se entenderá agotada la via gubernativa, con la resolucion de la Intendencia de Hacienda de estas Islas.

**CONDICION TRANSITORIA.**

No pudiendo realizarse por lo avanzado del tiempo en que se contrata el servicio, la primera expedicion desde el puerto de Manila al de San Luis de Apra en Marianas del 1 al 15 de Febrero como se previene en la condicion 11, el contratista ó rematante quedará obligado à verificar, por solo esta vez, la indicada expedicion del 20 al 28 de Febrero próximo, y en cuyos dias deberá salir de este puerto el primer buque destinado à este servicio, à menos que otra cosa determine el Excmo. Sr. Gobernador Superior ó lo demoren alguno de los accidentes fortuitos de mar.

Manila de T

*Tarifas de los precios de fletes y pasajes en los buques contratados por la Administracion del Estado para el servicio de correos entre el puerto de Manila y el de San Luis de Apra en las Islas Marianas.*

	<u>Escudos.</u>	
Fletes...	{ Por tonelada de peso ó medida.....	16 "
	{ Por menor peso ó medida, los precios serán proporcional y prudencialmente convencionales.	
	<u>POPA. PROA.</u>	
	<u>Escudos.</u>	
Pasages..	{ Por el pasage entero de una persona hasta 12 años de edad.....	225 60
	{ Desde ocho años à 12 años.....	112 30
	{ Desde cinco à ocho.....	56 15
	{ Desde uno à cinco gratis.	

Los pasages enteros tienen derecho, los de popa à una tonelada de peso ó medida para equipage: los de proa, à media tonelada; y al respecto de estos tipos y en la relacion respectiva se graduará el derecho de los demas pasages.

Los militares y empleados de todos los ramos de la administracion pública de cualquier clase y categoría que sean, así como sus familias acreditadas en los pasaportes que la autoridad competente les espida, tendrán derecho, cuando trasladen ó regresen de Marianas en cumplimiento de sus deberes, à la baja de un 30 p. % por razon de piso sobre el importe de las anteriores tarifas.

La alimentacion será, para los pasajeros de proa, igual à la manutencion del equipage del buque considerada esta última para clases europeas ó indigenas segun sea la diversa condicion de los pasajeros.

Los pasajeros de popa tienen derecho à un *desayuno* de café, chocolate ó té con pan ó broas. *Almuerzo*: huevos ó tortilla: un plato de carne: otro de aves: otro de pescado: tres postres y café ó té: *Comida*: sopa: dos platos de carne: dos de aves: uno de pescado: cuatro postres: *Por la noche*: café, chocolate, ó té con pan é broas. Al *almuerzo* y *comida* se dará vino tinto y pan fresco.

**MODELO DE PROPOSICION.**

El que suscribe habiendo visto anunciado en la *Gaceta* de esta Capital n.º..... del dia..... de..... la subasta para el flets de un buque de vela de doscientas ochenta à trescientas toneladas de registro para el servicio de dos expediciones anuales entre esta Capital y las Islas Marianas, se compromete à hacer este servicio por dos años prorogables por otros dos à voluntad de la Hacienda al precio de..... cada viage redondo, y con estricta sujecion à todas las condiciones y responsabilidades establecidas en el pliego respectivo de que queda enterado.

Manila de ..... de 1869.

Firma entera del interesado.

Es copia.—Cayetano Escandon.

9:

*Pliego de condiciones que redacta la Contaduria Central de Hacienda pública, para adjudicar ante la Junta de Almonedas de esta Capital, la adquisicion del vestuario completo que debe darse, en todo el año próximo venidero, à los presidarios de esta plaza, destacamentos dependientes de la misma, à los de la plaza de Cavite, Zamboanga, Principe Alfonso, Isabela, y demás puntos existentes, y à donde hayan sido ó fueren destinados à estinguir sus condenas.*

**OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.**

1.ª La Hacienda saca à subasta la adquisicion de mil setecientos cincuenta y seis vestuarios con destino à los penados en los presidios de estas Islas, compuesto cada uno de aquellos, de cuatro camisas, cuatro pantalones y dos salacots.



2.<sup>a</sup> El tipo en cantidad descendente para licitar, será el de siete escudos setecientos setenta y cinco milésimos cada vestuario completo, ó sea el juego, de cuatro camisas, cuatro pantalones y dos salacots, por cada presidario.

3.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia ante la Junta de Almonedas el día 30 de Enero de 1869 á las doce de su mañana; y la Hacienda recibirá el espresado número de vestuarios en dos plazos, la mitad el día 25 de Febrero, y la otra restante el día 15 de Marzo, pagando al contado el importe de cada entrega segun el precio de remate, siempre que se haga á su satisfacción, y conforma con el modelo de muestra.

4.<sup>a</sup> Si por consecuencia de nuevas entradas de penados en los establecimientos, se necesitase mayor número de vestuarios que el previsto, el rematante tendrá el deber de facilitarlos á los mismos precios en que se realice la contrata.

**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.**

5.<sup>a</sup> El contratista se compromete á construir el vestuario á que se refieren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> con estricta sujecion al modelo de muestra que estará de manifiesto durante el tiempo del anuncio, en la Inspeccion general de presidios, y en el salon de la Junta de Almonedas, el día de la subasta.

6.<sup>a</sup> Para licitar es requisito indispensable, acreditar ante dicha Junta, haber hecho el depósito en la caja del mismo nombre, por la cantidad de seiscientos ochenta y tres escudos.

7.<sup>a</sup> El licitador á quien se adjudique el espresado servicio, está obligado á escriturar el contrato dentro de los seis dias siguientes, al en que se le haga saber esta providencia, con renuncia al beneficio de orden ó exencion para el fiador; y con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1862, á ampliar el depósito que espresa la antecedente condicion, hasta el diez por ciento de la total cantidad á que ascienda el remate, para garantir el exacto cumplimiento de este servicio, en numerario, cuya entrega hará en la caja general de depósitos.

8.<sup>a</sup> El contratista se obliga á ponerse de acuerdo con los Jefes de las galeras de Manila y Cavite para que el vestuario quede lo mas arreglado posible á las tallas de los presidarios, así como para dar á los salacots los diferentes colores con que se distinguen.

9.<sup>a</sup> El plazo para entrega del vestuario, se fija en la condicion 3.<sup>a</sup> para los dias 25 de Febrero y 15 de Marzo próximo venidero, siendo de cuenta del contratista los honorarios del sastre ó perito que para el reconocimiento nombre la Inspeccion general de presidios á quien y á cuya satisfaccion, ha de ser la entrega del vestuario.

**RESPONSABILIDADES QUE CONTRAEN LOS CONTRATISTAS.**

10. La del inmediato pago de la multa de doscientos cincuenta pesos en que incurre por el retraso y falta de cumplimiento á las condiciones anteriores, que deberá abonar en el papel correspondiente.

11. En el caso de no llenarse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, quien pagará con el importe del depósito que, como garantía, se exige en la condicion 7.<sup>a</sup> y con los bienes que posea, la diferencia del primero al segundo remate que se celebre. Y siempre que no se presente proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por administracion respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó escoso de gastos y de los perjuicios en la demora del servicio, para lo cual se le retendrá la garantía de la subasta, respondiendo además sus bienes si aquella no alcanzase.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura de contrato que deberá otorgar y facilitar á la Hacienda.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas en los estrados de la Intendencia general de Hacienda pública de estas Islas en el día y hora que al efecto se señalarán.

14. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados y estendidas en papel del sello tercero autorizándolas con su firma, con sujecion al modelo que obra á continuacion, sin cuyos requisitos de rigor no serán admitidas. Al pliego cerrado acompañarán los licitadores el documento de depósito de que trata la condicion 6.<sup>a</sup> no siendo admisibles los que carezcan de este indispensable requisito.

15. Segun vayan recibiendo los pliegos por el Sr. Presidente, se dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobreescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

16. Si resultasen emprtadas dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que la haga mas ventajosa. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, que resultaron empatadas, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el menor número ordinal.

17. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante, que endose en el acto á favor de la Hacienda, con la esplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades establecidas en la condicion 7.<sup>a</sup>

18. No se admitirán observaciones ni reclamaciones relativas al todo ó parte del acto de la subasta sino para ante la autoridad Superior de Gobernacion, despues de celebrado el remate, salvo empero la via contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

19. Ningun contrato celebrado con la administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cues-

tiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y defectos por la jurisdiccion administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 4 de Julio de 1861. Manila 11 de Enero de 1869.—C. Escandón.

**MODELO DE PROPOSICION.**

El que suscribe habiendo visto anunciada en la *Caceta* de esta capital n.º la subasta sobre la adquisicion del vestuario para los presidarios de estas Islas correspondiente á todo el año próximo venidero, se compromete á facilitarle por la cantidad de cada uno con estricta sujecion á todas las condiciones y responsabilidades establecidas en el pliego respectivo, formado por la Contaduria Central del que queda enterado.

(Fecha y firma.)

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido disponer por decreto fecha de ayer, que el correo para las provincias de Zambales, Pangasinan, Union, Abra, Ilocos Sur ó Ilocos Norte, y la Comandancias y distritos de Porec, Tarlac, Tiagan, Benguet y Lepanto, se cierre en esta Administracion general, todos los sábados las nueve en punto de la noche.

Cesan por ahora, los correos que se remitan los mártres á la Pampanga, Bataan y el Corregidor, por haber suspendido este turno los viajes el vapor mercante *Philipino*.

Para la provincia de la Pampanga se seguirán utilizando como de costumbre todos los viajes que hagan los vapores mercantes entre Manila y Guagua.

Los correos para N.º Ecija, N.º Vizcaya, Isabela de Luzon, Cagayan y el distrito del Príncipe, continuarán cerrándose, todos los lunes á las nueve de la noche.

El correo para Bulacan continúa siendo diario.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia. Manila 13 de Enero de 1869.—Hazañas.

El miércoles 20 del actual despachará esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para Hong-Kong, escalas de la vía de Suez y Europa, por la goleta de guerra *Circe*.

La reja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzon de esta Administracion para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar se cerrarán á las diez en punto del espresado día.

El buzon de Santa Cruz se recogerá á las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos. Manila 13 de Enero de 1869.—Hazañas.

**NOTA del importe del franqueo de periódicos durante el mes de Diciembre próximo pasado**

	PARA EL INTERIOR.	
	Esc.º	D/m
El <i>Diario de Manila</i> .	185	462
La <i>Gaceta de id.</i>	180	475
El <i>Porvenir Filipino</i> .	73	97
El <i>Diario de Avisos</i> .	5	212
El <i>Almanaque</i> .	1	42
<b>PARA LA PENINSULA.</b>		
El <i>Diario de Manila</i> .	22	762
La <i>Gaceta de id.</i>	1	400
El <i>Porvenir Filipino</i> .	6	762
<b>PARA EL EXTRANJERO.</b>		
El <i>Diario de Manila</i> .	8	62
La <i>Gaceta de id.</i>	2	187
<b>Total.</b>		<b>487 762</b>

Manila 13 de Enero de 1869.—El Interventor, *Francisco Martínez-V.º B.º*—El Administrador general, *Hazañas*.

**ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.**

De orden Superior el 1.º Sorteo de la Real Loteria, tendrá lugar en los estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz á las once en punto de la mañana del día 18 del corriente.

Manila 13 de Enero de 1869.—*Veréa*.

**SECRETARIA DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS**

Sesion ordinaria en la casa calle de Magallanes n.º 27, el 16 de actual á las ocho de su noche para tratar asuntos de interés.

Manila 13 de Enero de 1869.—*Antonio de Keyser*.

**ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.**

Renunciando la plaza el 1.º Practicante de Farmacia del Hospital Binondo dotada con 8 pesos al mes, comida y casa, los individuos que se consideren con suficiente aptitud para servirla, pueden presentar al que suscribe en la casa de la calle de San Juan de Lepanto n.º 7 los documentos que acrediten haber servido de des-



chadores en las Boticas públicas, y justificaran por certificación tener buena conducta. Antes de ser admitidos serán examinados por los Señores Médicos de dicho Hospital para elegir el que resulte mas capaz. Manila 14 de Enero de 1869.—Genaro Rionda. 2

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 30 del actual á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de la impresion y encuadernacion de libros de patentes y recibos para la industria de alcoholes, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 13 de Enero de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones redactado por la Administracion Central de Impuestos para contratar en subasta pública la impresion y encuadernacion de libros de patentes y recibos para la industria de alcoholes, verificandose el gasto con cargo al capitulo 3.º, artículo 4.º, seccion 5.ª del presupuesto en ejercicio.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª Satisfacer la cantidad en que se contrate el servicio mediante liquidacion que se formalizará al efecto.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 2.ª Imprimir y encuadernar en pergamino quinientos libros de patentes y quinientos de recibos para la industria de alcoholes de cien hojas cada uno arreglados en un todo á los modelos que dará la Administracion.
- 3.ª Entregará en la Administracion Central de Impuestos los libros de patentes y recibos en el término de diez dias contados desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del contrato.
- 4.ª El papel que se ha de emplear en los espresados documentos será igual á la muestra adjunta á los modelos y los tipos de impresion claros y sin defecto alguno, todo á satisfaccion de la Administracion de Impuestos Central.
- 5.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se estampa al final y en papel del sello tercero, espresando en letra la cantidad por que se ofrezca hacer el servicio. Á la proposicion deberá ir unido el documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad que corresponda al 5 p.º, del precio en que el licitador se comprometa á desempeñar el servicio, sin cuyo requisito será inadmisibile.
- 6.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto á favor de la Hacienda pública.
- 7.ª No se admitirá ninguna proposicion que altere en lo mas mínimo este pliego de condiciones ó que tenga enmienda ó raspadura no salvada á continuacion bajo la firma del proponente.
- 8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos y si ninguno mejorase la suya se adjudicará el servicio al que tenga el número ordinal menor.
- 9.ª Quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuartas y todas cuantas tienden á turbar la legitima adquisicion del servicio.
- 10.ª La persona á cuyo favor se adjudique el servicio prestará dentro de los cinco dias siguientes al en que se le notifique, fianza que consistirá en el 10 p.º de la cantidad por que se haya rematado el servicio ingresado en la Caja general de Depósitos.
- 11.ª Despues de los tres primeros dias de adjudicado el servicio se otorgará la escritura de fianza cuyos gastos satisfará el contratista.
- 12.ª La falta de cumplimiento en parte ó en todo á cualquiera de las anteriores condiciones implica la nulidad del contrato perdiendo el contratista la fianza prestada y verificándose el servicio por nuevo contrato ó por administracion segun mas convenga al Estado, pero siempre en uno y otro caso bajo cuenta y riesgo de espresado contratista conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para lo cual se procederá al embargo de los bienes de aquel, quedando nulo y sin ningun valor toda clase de derecho que pudiere favorecer para reclamar contra las prescripciones de esta condicion.
- 13.ª El tipo de la subasta se consignará en pliego cerrado con arreglo á lo marcado en la Real orden de 5 de Noviembre de 1866. Manila 19 de Diciembre de 1868.—Enriquez.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.  
Don N. de T. vecino de se compromete á imprimir y encuadernar 500 libros de patentes y 500 de recibos de 100 hojas cada uno para la industria de alcoholes por la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia de Hacienda pública.—Por el

documento adjunto acreditado haber depositado escudos á que asciende el 5 p.º de la suma total de su compromiso ea el servicio indicado.

Fecha y firma.

Es copia.—Rogent.

2

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia quince de Febrero próximo á las doce de su mañana se sacará á subasta la contrata de las obras de reparacion de los Talleres de la Fabrica de Cigarrillos en Arroceros, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil ochocientos ochenta y cuatro escudos nuevo mil ciento sesenta y seis diez milésimos y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se insertan á continuacion y presupuesto que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia hora y lugar arriba designados; advirtiendole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 12 de Enero de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones facultativas que se observará en la ejecucion de las obras de reparacion de la Fábrica de Cigarrillos.

- Artículo 1.º Las obras de reparacion del oficio de que se trata se harán con sujecion al presupuesto de la obra y al estado de cubiacion en los cuales se espresa la cantidad, clase y dimensiones de las obras y sus diversas partes.
- Art. 2.º Las obras estarán bajo la inmediata inspeccion del personal facultativo del ramo de Hacienda pública.
- Art. 3.º Los materiales serán de la clase espresada en el presupuesto desechando los que no tengan las condiciones que deben reunir los materiales de buena calidad.
- Art. 4.º No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el encargado de la obra.
- Art. 5.º Se cuidará de que la mano de obra sea esmerada y conforme á las reglas del arte.
- Art. 6.º El Contratista se sujetará en la ejecucion de las obras respecto al orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el encargado de su direccion.
- Art. 7.º Será obligacion del contratista dar principio á las obras á los diez dias de habersele comunicado la adjudicacion del remate debiendo darlas terminadas en el plazo de un mes á contar desde la misma fecha.
- Art. 8.º Los pagos se harán en dos épocas por medio de libramientos espeditos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el encargado: el primero despues de acopiados y recibidos los materiales y el segundo terminadas las obras.
- Art. 9.º Para efectuar el segundo y último de los abonos es indispensable preceda la recepcion de las obras por el facultativo que designe la Intendencia de Hacienda pública con precisa asistencia del contratista ó persona debidamente autorizada por él; en dicha recepcion se tendrá á la vista el presupuesto y estas condiciones y si despues de un reconocimiento escrupuloso el resultado fuese satisfactorio se estenderá el acta de recepcion de las obras y aprobada que sea se efectuará el segundo abono y se devolverá al contratista la fianza depositada en garantia del cumplimiento de su obligacion. Manila 18 de Abril de 1863.—Casto Olano.—Es copia.—Rogent.

Pliego de condiciones administrativas para contratar en subasta pública la obra de reparacion de los talleres de la Fábrica de Cigarrillos en Arroceros.

- 1.ª La Hacienda pone en subasta pública la obra de reparacion de los talleres de la Fabrica de Cigarrillos en arroceros, bajo el tipo de dos mil ochocientos ochenta y cuatro escudos nueve mil ciento sesenta y seis diez milésimos en progresion descendente.
- 2.ª Las obras se harán con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas, al presupuesto y estado de cubiacion que se hallan unidos al expediente.
- 3.ª El pago de las obras se hará en los dos plazos que se designan en la condicion 8.ª de las facultativas.
- 4.ª Para ser admitido como licitador es preciso unir á la proposicion un documento justificado de haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de 144 escudos.
- 5.ª La adjudicacion se hará á favor del mejor postor y este queda desde luego obligado á escriturar y afianzar el cumplimiento de su contrato por una cantidad igual 10 p.º de su proposicion siendo de su cuenta los gastos que esto y el título que debe espedirsele le proporcionen.
- 6.ª Al presentar la escritura y fianza á que se refiere la condicion anterior será devuelto el documento de depósito exigido por la 4.ª
- 7.ª A la terminacion de las obras y despues de ser estas recibidas y declarado sin responsabilidad el contratista, se le devolverá la fianza.
- 8.ª La Hacienda se reserva el rescindir ó aplazar la ejecucion de este contrato mediante las oportunas indemnizaciones y el ejecutar las obras por Administracion y á cuenta del remitante si este no cumpliera su compromiso. Manila diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Verú.—Es copia.—Rogent. 2



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

En virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor 4.º y encargado del despacho del Juzgado de Hacienda de esta Capital, se cita llama y emplaza al Chino Tan-Buyco empadronado bajo el n.º 23.743 y procesado por la causa n.º 618 que contra él y otros se instruye por contrabando de opio, para que dentro el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, se presente en este mismo Juzgado ó en la Escribanía del ramo, sita en la calle, de San Jacinto n.º 53 para la práctica de una diligencia de justicia en la espresada causa, bajo apercibimiento de que por su incomparecencia se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Escribanía de Hacienda. Manila 15 de Enero de 1869.—Francisco Rogent. 3

Don Pancracio Alvarez Llana, Alcalde mayor primero interino y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los ausentes Liverata de la Cruz, y Matea Salandacan, reos de la causa n.º 2211 por hurto, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para los efectos consiguientes en dicha causa, siendo dichas procesadas, la primera de estatura baja, pelo castaño, color blanco, cejas negras, nariz chata, boca regular, y picada de viruelas en la cara, natural del pueblo de Baliuag de la provincia de Bulacan, y la segunda de estatura alta, pelo y cejas negros, cuerpo robusto, color mereno, nariz chata, con manchas blancas en la cara y de no hacerlo así sustanciaré la causa por su ausencia y rebeldía.

Dado en Quiapo hoy doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pancracio Alvarez Llana.—Por mandado de su Sría., Manuel H. Vergara. 2

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de la provincia de Cavite.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al reo ausente Roman Eusebio, casado, de treinta años de edad, de oficio jornalero, natural y vecino del pueblo de Bacoor, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles a contestar á los cargos que contra él resultan en la causa n.º 2488 que estoy instruyendo por uso de armas y resistencia, pues de hacerlo así, le oiré y haré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía y se atenderán las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cavite á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Leonardo M. de Angeles. 1

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ALBAY.

Novedades desde el dia 30 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Suspendidas las obras públicas con motivo de las festividades.

Novedades.—Ninguna.

Precios corrientes en Legaspi.

Abacá, 16 escudos pico; arroz, 5 escudos cavan; palay, 2 escudos 50 cénts. id.; cacao, 2 escudos 50 cénts. ganta; azúcar, 4 escudos arroba; aceite, 1 escudo ganta; bejuco partidos, 5 escudos mil; nipas tejidas, 2 escudos 50 céntimos ciento.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 29 Diciembre. De Manila, bergantin-goleta «Virgen del Cármen» en lastre; al puerto de Legaspi.

Id. 31. De idem, idem «Colon» en idem; al idem de idem.

Buques salidos.

Dia 31 Diciembre. Para Manila, bergantin-goleta «Virgen del Cármen» con abacá; del puerto de Legaspi.

Id. 4. Para idem, id. id. «Colon» con id.; del id. de idem.

Albay 6 de Enero de 1869.—José Feced.

PROVINCIA DE TAYABAS.

Novedades desde el 5 del pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—De los últimos trasplantes de semilleros de palay en regadíos en algunos pueblos, se espresan una buena cosechas, y los naturales de los demás pueblos se encuentran en la limpieza y preparacion de los terrenos regadíos para la 2.ª cosecha de los que se llaman panagarao.

Obras públicas.—Ninguna por hallarse terminadas en todos los pueblos los cuarenta días del año.

Precios corrientes.

Aceite en Tayabas, 4 escudos tinaja, cosechero de este artículo, y en algunos pueblos con una corta diferencia en mas, 4 escudos; arroz limpio, 5 escudos cavan.

Tayabas 9 de Enero de 1869.—El Alcalde mayor, Manuel Diaz.

PROVINCIA DE BATANGAS.

Novedades desde el 2 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Operaciones agrícolas.—Se principia la cosecha de palay en los terrenos regadíos y se está efectuando la siembra del maíz.

Obras públicas.—Habiéndose dado principio á las mismas en 4 del actual, continuan las de los tribunales de S. José, Balayan, Lipa y Tanauan. En Calaca, Ibaan, Rosario, S. Pablo y Sto. Tomás, siguen acopiándose materiales para las escuelas. En Calatagan se ocupan los polistas en los trabajos de la apertura de la carretera que conduce á Punta Santiago. En Lemery se trabaja en el arreglo del pueblo y reunion de materiales para los edificios públicos. En los demás pueblos se trabaja en la recomposicion de calzadas.

Precios corrientes.

Arroz de la cabecera, 5 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Bauan, 6 escudos cavan; azúcar de id., 15 escudos pico; cañas-espinas de id., 22 escudos 50 céntimos ciento; arroz de S. Luis, 5 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Taal, 5 escudos 50 cénts. cavan; aceite de id., 22 escudos tinaja; algodón de id., 24 escudos pico; cañas-espinas de id., 20 escudos ciento; arroz de Lemery, 5 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Balayan, 7 escudos cavan; aceite de id., 32 escudos tinaja; algodón de id., 14 escudos pico; cañas-espinas de id., 11 escudos ciento; arroz de Tuy, 6 escudos cavan; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Lian, 6 escudos cavan; cañas-espinas de id., 4 escudos ciento; arroz de Nasugbú, 6 escudos cavan; cañas-espinas de id., 4 escudos ciento; arroz de Sto. Tomás, 9 escudos cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 12 escudos ciento; arroz de Ibaan, 4 escudos 25 cénts. cavan; cañas-espinas de id., 6 escudos ciento; arroz de Rosario, 9 escudos cavan; aceite de id., 28 escudos tinaja.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

De Capiz, bergantin-goleta «Paula» con palay; al puerto de Taal. De Guimbal, goleta «Casaysay» con id., del id. de Lemery. De Calvario, id., «Ntra. Sra. de la Paz» con abacá; al id. de Balayan.

Buques salidos.

Para Manila, bergantin-goleta «Paula» con azúcar; del puerto de Taal.

Para Saraga, id. id. «Rápido» en lastre; del id. de Lemery.

Para Capiz, id. id. «Miraflores» en id.; del id. de id.

Para Manila, goleta «Ntra. Sra. de la Paz» con abacá; del id. de Balayan.

Para id., id. «Montañés» con vino; del id. de id.

Batangas 9 de Enero de 1869.—Rafael Sanz de Tejada.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 15 de Enero de 1869.

Table with 10 columns: Hora, Barometro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en el centígrado, Higrometro, Humedad relativa, Tension del vapor en milímetros, Direccion del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for 6m, 9m, 12m, 3t. and summary statistics.